
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Ecene Cantón.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Juana Marjara Castro Sepúlveda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente, Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ecene Cantón, haitiano, mayor de edad, empleado, unin libre, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, sin número, Villa Altagracia, imputado, contra la sentencia número 0294-2018-SPEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Órdo al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Órdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Órdo al Lic. Franklin Acosta, actuando en nombre y presentación de Ecene Cantón, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Órdo el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Juana Marjara Castro Sepúlveda, defensora pública, en representación del recurrente Ecene Cantón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución número 2620-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ecene Cantón, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 29 de octubre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de junio de 2017, la Dra. Rosa Hernández, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ecene Cantón, por el hecho siguiente:

“En fecha 28 de febrero de 2017, siendo aproximadamente las 10:35 horas de la noche, en la calle Principal, del sector 5to. Centenario de dicho municipio fue arrestado en flagrante delito, el nombrado Ecene Canton, por el 2do. Teniente Martínez Mota de la Policía Nacional, mientras era perseguido después de haber violado sexualmente a la adolescente de iniciales G. A. F. (a) Claudia, de 15 años de edad, representada por su madre la señora Alexandra Florentino (a) Larissa, hecho ocurrido cuando la adolescente se encontraba bañándose en el baño que está ubicado dentro de su casa y el cual es compartido con la vivienda donde reside el imputado, ocasión en que este aprovechó para penetrar a la fuerza y sorprender a la víctima, procediendo a violarla sexualmente, ocasión en que se le violó el himen perforado de aspecto reciente, con ligera irritación y coloración rojiza, según certificado médico legal de fecha 2 de marzo de 2017, expedido por el Dr. Juan Pablo Almánzar”;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el número 0588-2017-SPRE-00094 el 25 de julio de 2017;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual en fecha 14 de diciembre de 2017, dictó su decisión marcada con el número 0953-2017-SPEN-00041, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del tipo penal de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica el delito de violación sexual, por la contenida en el artículo 355 del Código Penal Dominicano y en el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el delito de seducción y abuso sexual; SEGUNDO: Acoge en parte la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del encartado Ecene Canton, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; en consecuencia: Declara Culpable al imputado Ecene Canton, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 355 del Código Penal Dominicano y en el artículo 396 literal c de la Ley 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el delito de seducción y abuso sexual, en perjuicio de la adolescente de iniciales G.A.F; TERCERO: Condena al imputado Ecene Canton, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Declara las costas de oficios; QUINTO: Ordena el envío de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de su cumplimiento; SEXTO: La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ecene Canton, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual figura marcada con el número 0294-2018-SPEN-00135, dictada el 26 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la Licda. Juana Martínez Castro Sepúlveda, defensora pública del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Ecene Canton, contra la sentencia número 0953-2017-SPEN-00041, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica el numeral tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena al imputado Ecene Canton a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del sector público; TERCERO: Confirma, los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida; CUARTO: Exime al imputado recurrente Ecene Canton, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sido asistido por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines de lugar

correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Ecene Cantn, invoca en el recurso de casacin, el medio siguiente:

“Enico Medio: *Violaci3n de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales por la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivaci3n adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Que en el proceso seguido en contra del imputado durante el desarrollo del juicio este haciendo uso de su defensa material manifest3 que los hechos atribuidos por el ministerio p3blico no ocurrieron como lo manifest3 este rgano; que el caso del imputado manifest3 no haber violado a la adolescente de iniciales G. A. F., manifest3 que tiene su esposa y su hija que el d3sa de los hechos 3l estaba en su casa, ella enamorase de mi cuando ella enamorase de mi yo a fui a trabajar, cuando sal 3del trabajo, un d3sa yo fui a ba3ar, te va ba3ar conmigo, yo le dije que no, tu no puede ba3arte conmigo, porque tu eres se3orita, ella me dijo no, cuando mi mam 3trabajo para all 3en la capital, yo tengo un novio, amanece en la casa conmigo, tu no puede tener miedo conmigo, el 14 de febrero, ella me regala3 un perfume, el 28 de febrero ella me invit3 a ba3arme con ella, la mujer encontrarme con ella, haciendo bulla la mam 3 de ella me cae preso; que como es bien sabido, al momento de la Corte conocer sobre los motivos de apelaci3n est 3 en la obligaci3n de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurrn en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado falta de estatuir; que para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relaci3n a todos o algunos de los aspectos presentados en uno de los motivos del recurso de apelaci3n tal y como ha ocurrido en el presente caso conforme pudimos ver en las consideraciones antes se3aladas; que en vista de lo anterior, en el primer motivo del recurso de apelaci3n se basaba en la violaci3n a la ley por inobservancia o err3nea aplicaci3n de una norma jur3dica; la sentencia impugnada hace una err3nea aplicaci3n del art3culo 339 del C3digo Procesal Penal; que en s3ntesis le establecimos a la corte que los jueces de fondo inaplicaron la supra indicada norma porque solo toman las disposiciones del numeral 7; obviando las dem3s previsiones y llamamos a la Corte a observar a esta situaci3n siempre que el imputado fue condenado por el tribunal de juicio a 5 a3os sin haber suspendido cuant3a alguna de la sanci3n la corte al dar respuesta al medio invocado manifiesta que acoge el medio invocado, pero procede entonces a dejar la pena intacta de 5 a3os y suspende un a3o no respondiendo los medios propuestos por lo que se verifica que la corte incurri3 en la falta de motivaci3n de la decisi3n; que el tribunal de primera instancia err3 al momento de la determinaci3n de la pena as 3como la corte de apelaci3n que acoge el medio propuesto err3 en la motivaci3n y la falta de respuesta, pero en modo alguno da respuesta a la defensa de por qu3 5 a3os de prisi3n contra el imputado y no una pena menor visto que el art3culo 355 del C3digo Penal establece la sanci3n va 1 a 5 a3os y el art3culo 396 letra c de la Ley 136-03 establece que la pena a imponer es de 2 a 5 a3os por lo que es evidente que existe una escala para elegir conforme a los supra indicados art3culos no estamos frente a una pena cerrada para que el tribunal decida por cinco y no por una menor y el hecho de acoger el recurso y los medios enunciados y no dar respuesta a este medio no satisface la motivaci3n el hecho de que la corte adem3s de transcribir lo dispuesto por el tribunal de juicio en la p3gina 7 numeral 10 y posterior decidir en la p3gina 8 de 10 numeral 12 responder el medio invocado; que si la corte decidi3 acoger el recurso de apelaci3n y decidir por su propio imperio debi3 avocarse a responder con relaci3n a la pena a imponer observando el rango de pena y no esbozando que la pena esta dentro del marco de lo legal y no es respuesta porque aun el imputado no sabe porque se le impuso 5 a3os y no una pena menor conforme a las prescripciones de los art3culos supra indicado de la norma; que en el segundo medio del recurso de apelaci3n denunciamos que el Tribunal de juicio incurri3 en el vicio denominado “falta de motivaci3n de la sentencia violaci3n al art3culo 417 numeral 2, violaci3n de las disposiciones contenidas en el art3culo 24 del C3digo Procesal Penal”; que la corte establece en el punto 13 de la p3gina 8 “que en ese sentido, esta corte, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por sentencia recurrida y de la prueba recibida; acoge en parte las conclusiones de la defensa t3cnica del imputado recurrente, modificando el ordinal tercero de la parte dispositiva de la decisi3n impugnada, para que el recurrente cumpla 4 a3os de prisi3n, en el centro de correcci3n y rehabilitaci3n Najayo Hombres al pago de una multa de tres salarios m3ximos del sector p3blico, a favor del Estado dominicano, en ese sentido la corte lo que hizo fue agravar la situaci3n del imputado ya que conoce esa corte de casaci3n que al cumplimiento de la mitad de la pena, puede el imputado optar por la libertad condicional, sin embargo no ser3a de f3cil compresi3n para el juez de ejecuci3n de la pena entender esta situaci3n al cual lo somete la corte; que de igual modo, esta Sala*

podr apreciar que en los argumentos utilizados por la Corte a-qua para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera correcta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso; que asimismo tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión la revisión de lo que fue la derivación probatoria realizada por el tribunal de juicio aspecto que también fue cuestionado por el recurrente en el segundo medio del recurso; que por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona; que la situación antes descrita constituye una limitante al derecho a recurrir del imputado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente, es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Ecene Cantn, fundamenta el desarrollo de su único medio en los aspectos siguientes, a saber:

“1) que el imputado durante el desarrollo del juicio este haciendo uso de su defensa material manifest que los hechos atribuidos por el ministerio público no ocurrieron como lo manifest este rgano; 2) que el primer motivo del recurso de apelación se basaba en la violación a la ley por inobservancia o errnea aplicación de una norma jurídica; la sentencia impugnada hace una errnea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; porque así como la corte de apelación que acoge el medio propuesto err en la motivación y la falta de respuesta, pero en modo alguno da respuesta a la defensa de por qué 5 años de prisión contra el imputado y no una pena menor; 3) que en el segundo medio del recurso de apelación denunciarnos que el Tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado “falta de motivación de la sentencia violación al artículo 417 numeral 2, violación de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal”; que en ese sentido la corte lo que hizo fue agravar la situación del imputado ya que conoce esa corte de casación que al cumplimiento de la mitad de la pena, puede el imputado optar por la libertad condicional, sin embargo no se busca de fácil comprensión para el juez de ejecución de la pena entender esta situación al cual lo somete la corte”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto relativo a que los hechos no ocurrieron como manifest el rgano acusador, esta Corte de Casación advierte que para fundamentar su acusación el representante del Ministerio Público present como elementos probatorios documentales los siguientes: 1) Acta de denuncia de fecha 9 de mayo de 2017 interpuesta por Alexandra Florentino; 2) Fotocopia extracto acta de nacimiento de la adolescente de iniciales E. A. F.; 3) Certificado Médico Legal de fecha 2 de marzo de 2017 a nombre de la adolescente de iniciales E. A. F., instrumentado por el Dr. Juan Pablo Almúnzar, Médico Legista del municipio de Villa Altagracia; 4) DVD, marca Verbatin, color gris, marcado con el número 110/2017, contenido de las declaraciones ofrecidas por la menor de edad de iniciales E. A. F., mediante interrogatorio practicado en CJmara Gessel del Departamento Judicial de San Cristóbal; 5) Testimonio de la seora Alexandra Florentino (a) Larisa; 6) Testimonio del Segundo Teniente Juan Alberto Martínez Mota, quien tomó la denuncia de los hechos;

Considerando, que la Corte a-qua constata que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, en consonancia con lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333, estableciendo de manera concreta y debidamente motivada que los mismos fueron ventilados en el juicio oral, público y contradictorio, logrando con estos destruir la presunción de inocencia que le amparaba al imputado, quedando comprobada más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de este en los hechos imputados; por lo que, procede el rechazo del vicio analizado tras verificarse que el mismo no se encuentra presente en la decisión impugnada;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, relativo a la sanción privativa de libertad esta Sala advierte

que la misma fue fijada conforme el principio de legalidad y sustentada en los parámetros para la determinación de la pena, de ahí que, no hay vulneración alguna en dicha actuación, ni en el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, lo cual no constituye un imperativo para el tribunal; asimismo, siendo que la Corte a qua rechazó el recurso, y siendo la suspensión condicional de la pena una decisión de orden facultativa, no encuentra esta Sala que la Corte violó derecho o principio alguno, pues no está obligada la referida Corte a acoger el petitorio del recurrente, sobre todo cuando no ha encontrado ningún vicio en la sentencia apelada; por consiguiente, procede el rechazo también del aspecto analizado;

Considerando, que en relación al último aspecto donde el recurrente refiere que *la corte lo que hizo fue agravar la situación del imputado ante su propio recurso al condenarlo a cumplir 4 años de prisión*; que en ese sentido, conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que es criterio de esta Sala de Casación que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en el deber de ofrecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas y aisladas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que sustentan el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que contrario a como censura el ahora recurrente en casación Ecene Cantón, respecto a la motivación de la decisión y a que le fue agravada su situación ante su propio recurso, la Corte a qua dictó una sentencia correctamente motivada, al ser sus motivaciones suficientes para sustentar lo decidido y satisfacer el requerimiento de tutela judicial efectiva, conforme a lo cual verificó las actuaciones y valoraciones realizadas por el tribunal de juicio, confirmando que los elementos probatorios de dicho proceso fueron debidamente ponderados, y respondió conforme derecho los aspectos impugnados por este mediante su recurso de apelación; por consiguiente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley n.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ecene Cantón, contra la sentencia n.º 0294-2018-SPEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristbal el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensora Pblica;

Cuarto: Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.